

VIRGILIO ANTONIO GARCIA ROSA, NICOLASA OGANDO PERALTA, ETANISLAO RADHAMES RODRIGUEZ FERREIRA, JUAN JOSE REGALADO ZAPATA, JACQUELINE ALTAGRACIA LOPEZ REYES Y YOSSELIN ALTAGRACIA CRUZ DE LA CRUZ.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VICENTE NOBLE:

DANIEL ANTONIO PARADIS RAMIREZ.

Articulo 2.-Se modifica el Decreto No. 141-89, del 10 de abril de 1989, en cuanto se refiere a Gretchen Antonia Abud Pérez (Ingeniero Civil Area Hidraulica y Sanitania), y el Decreto No. 167-89, del 27 de abril de 1989, en cuanto se refiere a Willians Garibalde Andújar Jiménez (Ingeniero Mecánico Electricista Mención Mecánica) y a Modesto Miguel Jaime Santos (Ingeniero Civil area Vías y Transporte).

Artículo 3.-Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días, del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve, año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 223-89 que concede incorporación a la Liga Nacional de la República Dominicana para el Desarrollo de la Juventud.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-89

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la Liga Nacional de la República Dominicana para el Desarrollo de la Juventud, que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacioanal, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 4 de mayo de 1989.

Artículo 2.- Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146^o de la Independencia y 126^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 224-89 que autoriza la incineración de billetes deteriorados y retirados de circulación del Banco Central.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 224-89

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.2927, del 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Décimo Séptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de octubre de 1988;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O: